ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa

Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº: **0000237/2016**
NIG: 3907545320160000703
Materia: PAB Admon. Periferica Extranjería
Resolución: Sentencia 000229/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			REBECA DE BERAZA LAVIN
Ddo.admon.estado	DELEGACION DEL GOBIERNO EN CANTABRIA		ABOGADO DEL ESTADO ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA nº 000229/2016

En Santander, a 29 de noviembre de 2016.

Vistos por D. Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander, los autos del procedimiento abreviado 237/2016 en materia de extranjería, en el que actúa como demandante Don , representado y defendido por la Letrado Sra. De Beraza Lavín, siendo parte demandada la Delegación del Gobierno en Cantabria, representada y defendida por el Letrado del Estado, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Letrado Sra. De Beraza Lavín presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 12-7-2016 por la que se inadmite a trámite la solicitud de revocación de la sanción de expulsión.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 29 de noviembre.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y del demandado. La parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, el demandado reiteró sus alegaciones iniciales y solicitó la desestimación de la pretensión de la actora.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la Resolución de la Delegación del Gobierno en la que se inadmite la solicitud de revocar la sanción de expulsión firme adoptada en resolución de 16-11-2015. Sostiene el actor que tras la referida resolución de expulsión se ha producido un hecho nuevo, al formalizar el actor pareja de hecho con ciudadana española, lo que determina la adquisición de la condición de familiar de ciudadano UE con derecho a la tarjeta de residente. Esta nueva situación permite al revocación de la sanción conforme al art. 105 LRJAP. Y esta pretensión no es carente de fundamento de ahí que no quepa inadmitir a trámite la solicitud, más cuando no cabe aplicar la DA 4ª LODLE por cuanto ahora es aplicable el régimen el RD 240/2007 conforme al art. 2 bis. Solicita la anulación del acto y se proceda a tramitar la solicitud de revocación.

La demandada defiende la resolución combatida aduciendo su legalidad y conformidad a derecho ya que concurre causa de inadmisión de la DA 4ª de la LODLE que sí es de aplicación, pues la solicitud se refiere a un procedimiento de la LODLE, una sanción de expulsión del art. 53. El RD 240/2007 no es aplicable al actor, que no ha solicitado ni obtenido la tarjeta. Tampoco se le ha expulsado vía art. 15 y debe tenerse en cuenta la DA 2ª de ese RD. El procedimiento del art. 105 LRJAP es un procedimiento de oficio y no a instancia de parte. A ello se une el que pesa sobre el actor una prohibición de entrada de modo que se aplicaría la DA 4ª LODLE en su letra e). En cualquier caso, tampoco concurre el supuesto del art. 2 bis RD porque tampoco ha habido convivencia, por cuanto el actor ha sido expulsado y no son admisibles las inscripciones en Registros municipales de parejas de hecho.

SEGUNDO.- Del EA resulta que tras desestimarse el recurso de reposición contra la resolución que imponía sanción d expulsión el 11-11-2015, la parte actora presentó escrito el 11-7-2016 solicitando su revocación conforme al art. 105 LRJAP. La expulsión se había ejecutado el 18-2-2016. Alega que el 20-6-2016 se constituyó pareja de hecho con ciudadana española en escritura pública notarial inscrita en Registro del ayuntamiento de Llanes, declarando la convivencia desde el 1-6-2015. Evidentemente, para otorgar la escritura, se ha infringido la prohibición de entrada en España.

La Administración inadmite la solicitud formulada alegando la concurrencia de una causa de inadmisión de la DA 4ª 1 de la LODLE pues la solicitud carece de fundamento conforme a la letra f) y ello por cuanto existe una orden de expulsión con prohibición de entrada ejecutada desde el 18-2-2016 y no aceptando como suficiente el argumento de la inscripción de la

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

pareja de hecho. A ello se une el Informe del GOE donde consta que el actor siempre ha estado empadronado en Santander hasta febrero de 2016 mientras que su pareja nunca ha estado en Santander, de lo que resultaría la falta de convivencia.

Pues bien, en relación al objeto del pleito, hay que comenzar señalando el art. 56 LJ permite aducir motivos no esgrimidos en vía administrativa, en consonancia con la nueva concepción del orden contencioso como jurisdicción plena y no meramente revisora. Dicho esto, no se recurre una resolución de fondo sino de inadmisión de la solicitud.
Pues bien, la DA 4º 1 c) LODLE establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes por "f) Cuando se trate de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento." La letra e "e) Cuando el solicitante tenga prohibida su entrada en España.".

El art. 105 LRJAP 30/1992, aplicable ratione temporis, disponía que "1. Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico."

TERCERO.- El actor solicita la revocación de la sanción firme porque parte de dos premisas: entiende que le es aplicable el régimen de ciudadano de familiar de la UE, automáticamente; y entiende que el procedimiento de revocación del art. 105 LRJAP debe tramitarse aún a instancia de parte y por la simple solicitud.

En relación a las cuestione suscitadas, hay que comenzar señalando que no es aplicable la DA 4ª. La solicitud se refiere a un procedimiento de revisión que no regula la LODLE sino la LRJAP y su régimen jurídico, de admisión, trámite y resolución no es esta LO sino la misma Ley 30/1992. Por tanto, tampoco es un procedimiento del RD 240/2007.

Respecto de la primera premisa de la que parte el actor, sin embargo, no basta el matrimonio o relación análoga con un ciudadano UE o español para adquirir derecho a la residencia y a la aplicación del régimen normativo como tal.

Reiteradamente, ha señalado el TJUE, en diversas sentencias que interpretan la Directiva 2004/38, que traspone al ordenamiento español el RD 240/2007, que el derecho de residencia de familiares extracomunitarios de ciudadanos UE, es derivado y nace en la Directiva citada como consecuencia del ejercicio, por el ciudadano UE, de su derecho de libre circulación y residencia en el ámbito de la UE al amparo del art. 20 TFUE. No se van a analizar aquí las dificultades en el ordenamiento español sobre el régimen normativo a aplicar a familiares extracomunitarios de españoles, debido a la jurisprudencia un tanto vacilante en la materia y la confusión en el ámbito de la Directiva, cuando el español no ejerce ese derecho de libre circulación, entre ese requisito y la convivencia. Pero de lo que no hay duda

es que la Directiva exige ese ejercicio, e impone que el familiar acompañe o se reúna con el ciudadano UE.

Sin duda, el régimen legal debe aplicarse con independencia de que se haya realizado o no el simple trámite de obtener la tarjeta, pues si la condición alegada de familiar de ciudadano de la UE concurriera, es claro que por la simple falta de obtención de la tarjeta no dejaría de aplicarse y permitirse una expulsión contraria a la normativa europea y nacional. Además, el régimen no solo se refiere al derecho de residencia sino a otros aspectos como la entrada y la estancia. Pero esto, que es o puede ser de apreciación inmediata en caso de nacionales de estados miembros, no lo es tanto en el caso de familiares de terceros países, por cuanto aquí, la aplicación del régimen indicado no es automático sino que exige además, que concurran los supuestos que señala el art. 2 o el art. 2 bis (que exige además la previa solicitud), las condiciones de acreditación de esos casos y además, es preciso que estén en el ámbito de la Directiva, es decir, que se reúnan o acompañen al ciudadano. Finalmente, no deben concurrir las condiciones del art. 15.

Desde luego, la resolución sobre estos aspectos puede hacerse al tramitarse el oportuno expediente, para la entrada, visado o tarjeta, previa solicitud (claramente exigida, además, para el art. 2 bis) y resolverse en este sentido.

La cuestión es si también debe hacerse esa valoración en el procedimiento del art. 105 LRJAP.

CUARTO.- La revocación del art. 105 LRJAP no es ni una revisión vía recurso ni es una revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho. Se trata de una potestad de la administración siempre que no suponga dispensa de ley no permitida, es decir, que no implique desligar su actuación del principio de legalidad a que está sujeta. El art. 105 no configura un supuesto de revocación por motivos de oportunidad (que en el ordenamiento español carece de regulación sistemática y general) como entiende el actor, sino y, en primer lugar, un procedimiento de revocación por motivos de legalidad, de actos anulables, que, por ser de gravamen, no se sujetan al régimen más riguroso del procedimiento para los actos favorables exigible como garantía del administrado. En cuanto la posibilidad teórica de encuadrar en este precepto, también, la revocación por motivos de oportunidad de un acto de gravamen válido, los límites son los mismos si bien es una posibilidad admitida por la doctrina, sobre todo en materia discrecional, cuando por circunstancias sobrevenidas, un nuevo régimen jurídico o razones de interés general, se exige la revisión del acto válido. En principio, el interesado, si no está conforme con el acto de gravamen, debe recurrirlo. Si el acto es anulable, deberá indicar la causa o motivo de anulabilidad, ante todo, en vía de recurso y, en cualquier caso, si pretende la aplicación del art. 105. La administración, sin embargo, tiene los límites del precepto y en especial, el mismo principio de legalidad que le llevó a imponer la sanción al administrado que no ha sido recurrida ni anulada. Ahora bien, puede suceder

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

que la aparición de circunstancias sobrevenidas hagan que las consecuencias del acto, sobre todo si no se han agotado, impliquen la vulneración de normas, también legales, ahora aplicables (ya sea por modificación legislativa o por la alteración de la situación del sujeto). A ello se une la valoración del motivo de oportunidad, que no puede exonerar el cumplimiento de la ley, debiendo constar razones de orden público o interés general que aconsejen la revisión.

En este caso, se suscita la discusión sobre si la situación jurídica del actor ha variado o no. Ahora bien, lo que pretende la parte actora no es que este juzgado resuelva en el fondo, sino oponerse a una inadmisión de plano en la que no se hace valoración alguna sobre todas estas cuestiones ahora debatidas. Es más, las razones de la oposición a la demanda, son realmente las razones que habría dado una resolución desestimatoria del trámite y no de inadmisión.

La situación jurídica del actor, desde luego, ha podido variar, pasando a tener un régimen jurídico que sería incompatible con una sanción por unos hechos que no le serían aplicables y cuyas consecuencias siguen vigentes en cuanto a la prohibición de entrada. A este respecto, el actor es pareja de hecho de una ciudadana española y tiene a su favor una inscripción en un registro público no cancelada. Esta prohibición de entrada podría oponerse a sus derechos como familiar de ciudadano UE, convirtiendo la ejecución del acto en ilícita y por ello, concurrirían razones para la revisión de la sanción. En cualquier caso, a la vista de lo pedido, lo que procede es que la administración analice todas estas cuestiones tramitando la solicitud de revisión.

Es por ello que la demanda debe ser estimada en los términos del suplico. Evidentemente, no se prejuzga aquí la resolución que deba dictarse por lo que si la parte no está conforme, cabrá el oportuno recurso independiente de la ejecución de este fallo que solo alcanza al trámite y resolución expresa.

QUINTO.- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De conformidad con el Acuerdo de Junta de Jueces de 23-4-2016 sobre el art. 139.3 LJ, se limitan las costas a 500 euros por todos los conceptos regulables.

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Letrado Sra. De Beraza Lavín, en nombre y representación de contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 12-7-2016 que inadmite a trámite la solicitud de revocación de la sanción de expulsión y, en consecuencia ***SE ANULA*** la misma y ***SE RECONOCE*** el derecho del demandante a que su solicitud de revocación se admita a trámite y resuelva conforme a derecho.

Las **costas** se imponen al **demandado** y se limitan las costas a *500 euros* por todos los conceptos regulables.

Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer ***recurso de apelación*** ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Avda Pedro San Martin S/N

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**
Nº: **0000025/2017**
NIG: 3907545320160000703
Resolución: Sentencia 000139/2017

Teletono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: TX901
Procedimiento Abreviado 0000237/2016 - 00
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 de Santander
Ponente: Clara Penin Alegre

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante	DELEGACION DEL GOBIERNO EN CANTABRIA	
Apelado		

S E N T E N C I A n° 000139/2017

Ilma. Sra. Presidenta en funciones

Doña

Ilmas. Sras. Magistradas

En la ciudad de Santander, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación n° 25/2017** interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Santander, de fecha 29 de noviembre de 2016, en el procedimiento abreviado 237/2016, actuando por la parte apelante la Delegación del Gobierno en Cantabria, representada y defendida por la Abogacía del Estado y siendo parte apelada representado por el

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Procurador Sr. Don y asistida por la Letrada Sra. Doña Rebeca de Beraza Lavín.

Es Ponente la Ilma. Sra. quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso de apelación se tuvo por interpuesto el día 27 de diciembre de 2012, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander, de fecha 29 de noviembre de 2016, en el procedimiento abreviado 237/2016, por la que estimando el recurso, se anula la resolución de inadmisión recurrida y se reconoce el derecho del demandante a que la solicitud de revocación sea admitida a trámite, limitando las costas del recurso a 500 €.

SEGUNDO: Del recurso de apelación se dio traslado a la contraparte que formuló oposición al mismo y solicitó de la Sala su desestimación.

TERCERO: En fecha 13 de febrero de 2016 se dictó diligencia de elevación de las actuaciones a esta Sala una vez efectuados los correspondientes emplazamientos, declarándose en la Sala el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 26 de abril de 2017, en que se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La presente apelación tiene por objeto la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander, de fecha 29 de noviembre de 2016, en el procedimiento abreviado 237/2016, por la que estimando el recurso, se anula la

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

resolución de inadmisión recurrida y se reconoce el derecho del demandante a que la solicitud de revocación sea admitida a trámite, limitando las costas del recurso a 500 €.

SEGUNDO: Esgrime la Delegación del Gobierno en Cantabria que el ámbito de la DA 4ª de la Ley Orgánica 4/2000 ha de tener ser interpretado finalísticamente para evitar la generalización de solicitudes en materia de extranjería y teniendo el solicitante prohibida la entrada y creciendo de fundamento, no procede esta admisión. Que la solicitud se refiera a un procedimiento de revisión no hace que no se le aplique la LODLE pese a realizarlo al amparo del artículo 105 de la Ley 30/1992 y por tanto no había obligación de admitir en relación con los artículos 69 y 89 de la citada Ley. Invoca a tal efecto la STSJ de Castilla La Mancha 348/2015, de 8 de junio, rec. 417/2013, que se pronuncia sobre la falta de legitimación de la parte recurrente para iniciar un procedimiento de revocación y una resolución sobre el fondo. Finalmente interesa la limitación de costas a 300 €.

TERCERO: Por la parte recurrente en la instancia insiste en que la resolución recurrida sólo se basó en el apartado f), solicitud manifiestamente carente de fundamento. Se trata de un procedimiento de revocación de un acto desfavorable no regulado en la Ley 4/2002 por lo que sería de aplicación la Ley 30/1992. Además, es un acto desfavorable iniciado a instancia del particular en el que resulta de aplicación el artículo 109 de la Ley de Procedimiento, como antes lo hacía el artículo 105 de la Ley 30/1992. La potestad revocatoria es de la Administración solicitándose la revocación de una orden de expulsión por adquirir la condición de familiar de comunitario como pareja de hecho de ciudadana española, condición que no se discute, supuesto contemplado en el

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

artículo 15.5.b) del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero. Invoca las STSJ del País Vasco de 3/12/1999 y de Andalucía de 20/11/20007 y recuerda que es precisamente en el marco sancionador donde más se produce la revocación de las sanciones.

Por la parte demandada se insiste en los argumentos esgrimidos en la instancia y asumidos en la sentencias, haciendo hincapié en que sólo se invocó una razón para inadmitir la solicitud en instancia.

CUARTO: El Abogacía del Estado trata de desviar la atención de lo resuelto por la Administración, el derecho al trámite de la revocación de la expulsión objeto de petición en base a la falta de fundamentación en la solicitud, combatiendo el régimen jurídico que el juzgador estima procedente, la Ley de procedimiento administrativo común, por contar la Ley de Extranjería con un régimen propio.

Es cierto que la Disposición Adicional 4ª de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que:

> *«1. La autoridad competente para resolver inadmitirá a trámite las solicitudes relativas a los procedimientos regulados en esta Ley, en los siguientes supuestos: (…)*
>
> *f) Cuando se trate de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento (…)».*

Pero sin necesidad de entrar en el debate de cuál sea la norma por la que se rija la revocación instada, el supuesto de inadmisión invocado por la Administración resulta claramente improcedente pues la lectura de los hechos evidencia que se ha producido un cambio evidente y sustancial de las circunstancias que fundamentan su admisión a trámite. El recurrente ha obtenido la inscripción de pareja de hecho con ciudadana de la Unión Europea con posterioridad a la resolución cuya revocación

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

pretende. Que tenga o no derecho a ello, si ha existido algún vicio en la obtención de la inscripción, etc, será cuestión que deberá dirimirse en el procedimiento. Pero lo cierto es que la inscripción se ha producido, además de reconocer una convivencia anterior a la fecha de la resolución de expulsión. Es evidente que esta inscripción podría conllevar la aplicación de la normativa específica (Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo) y que en todo caso afecta a un derecho esencial como es la ciudadanía europea. Por tanto, existe un cambio sustancial de circunstancias que impiden considerar infundada la solicitud.

Y llegados a este punto, no puede el Abogacía del Estado introducir una causa de inadmisibilidad no alegada por la Administración. Como tampoco entrar a examinar el resto de sus argumentos cuando lo son de fondo, lo que requerirían la admisión a trámite y el examen de las nuevas circunstancias invocadas. No se pronuncia la Sala sobre el procedimiento o la vía correspondiente al efecto. Lo cierto es que la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular contempla en el artículo 6.4 que los Estados puedan, en cualquier momento, decidir conceder a un extranjero en situación irregular en su territorio un permiso de residencia y u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo, incluso existiendo una decisión de retorno. Por tanto, siendo lo resuelto en la sentencia el derecho al trámite, ningún óbice se ha esgrimido por la Administración que pueda impedir se tramite la solicitud a la vista de las nuevas

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

circunstancias invocadas, a diferencia de lo sucedido en la apelación 231/2016, donde aquéllas no habían cambiado respecto de la decisión de expulsión.

QUINTO: De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio, al haber sido desestimado el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y no apreciar de forma razonada circunstancias que justifiquen su no imposición, procede la imposición de costas a dicha parte.

F A L L A M O S

Que desestimamos el presente recurso de apelación promovido por la Delegación del Gobierno en Cantabria, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander, de fecha 29 de noviembre de 2016, en el procedimiento abreviado 237/2016, por la que estimando el recurso, se anula la resolución de inadmisión recurrida y se reconoce el derecho del demandante a que la solicitud de revocación sea admitida a trámite, limitando las costas del recurso a 500 €., con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación a dicha parte recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, devuélvanse las actuaciones recibidas y el expediente administrativo al órgano judicial de procedencia, junto con un testimonio de esta sentencia.